



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandado WILLIAM GENTIL TRUJILLO CARVAJAL, interpuso dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en ejecución de sentencia promovido por el abogado GERARDO VIDAL ARIAS, escrito de reposición frente al auto de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual le fue denegada la solicitud de declaración de desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1. El Recurso:

Manifiesta, en síntesis, el apoderado judicial del demandado William Gentil Trujillo Carvajal, que en el presente proceso, el ejecutante quien fuera apoderado de los trabajadores ejecutados, sigue una controversia en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 2 del C.G.P., según el cual esta jurisdicción conoce de “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”; y que no estamos ante un proceso contencioso entre trabajadores y empleadores, que es el que tiene las garantías propias de las controversias de una relación laboral.

Que aquí no existe una relación laboral, la discusión se centra en una prestación de servicios profesionales de naturaleza particular o privada, entre un abogado y sus clientes; encontrándonos ante un proceso que en lo sustancial se rige por las normas civiles que regulan el contrato de prestación de servicios y no le es aplicable ninguna disposición del Código Sustantivo del Trabajo.

Agregó que los procesos laborales de controversias por prestación de servicios entre abogados y clientes, si bien son de conocimiento de esta jurisdicción, por su naturaleza civil y la materia objeto de controversia, deben ser objeto de aplicación de las disposiciones del C.C. y el C.G.P., entre ellas, el desistimiento tácito solicitado.

Solicitó revocar el auto atacado; y en su lugar decretar el desistimiento tácito solicitado.

En traslado el citado recurso, ningún pronunciamiento hizo la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Como bien quedó consignado en proveído de fecha 22 de julio del corriente año, ahora objeto de inconformidad, **tras considerarse que** desde época anterior a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se tenía establecido que **en** materia laboral no había lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito toda vez que el legislador dotó a los jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso a efectos de que el mismo no se paralice injustificadamente y que conforme al art.1º. de la Ley 1564 de 2012,



que mantuvo dicha figura, ésta entra a regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y no en los procesos laborales, **fue que este juzgado**, decidió denegar la solicitud de declaración de desistimiento tácito propuesta por la parte demandada.

Así mismo, vale la pena traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia AL3085-2018, M.P. Fernando Castillo Cadena, al analizar un caso similar al que aquí nos ocupa, quien al respecto dijo:

“... Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, estableció las medidas a adoptar en caso de contumacia así:

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Advirtiéndose que, frente al tema, en un caso de similares contornos al que ahora ocupa la atención de la Sala, AL1290-2017, se puntualizó:

[...] Conforme lo visto, le compete al juez laboral, dado su rol como director del proceso y garante de derechos fundamentales, ejercer un papel activo, esto es, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Así, el operador de justicia está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o que conlleven a la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 del C.P.L. y de la S.S.), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 del C.P.L. y de la



S.S.), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 del C.P.L. y de la S.S.).

En ese sentido, es menester aducir que si bien al juez en la jurisdicción ordinaria laboral no le es permitido el inicio oficioso de los asuntos, en la medida que cada uno de ellos requiere de un acto de parte –la presentación de la demanda- una vez instaurada, recae en el juez el deber de tramitar el proceso hasta su culminación, pues si una de las partes o ambas dejan de asistir a las diligencias, no por eso se paraliza el proceso.

Con lo anterior, y de cara a la solicitud incoada se avizora que la misma es a todas luces improcedente, en primer lugar, por su inaplicación en el procedimiento laboral y, por otra parte, en razón a que no hay ninguna actuación pendiente que amerite un impulso oficioso del proceso, pues el expediente está en turno para fallo desde el 14 de mayo de 2015, circunstancias que imponen negar la solicitud materia de pronunciamiento”.

Es así como se puede advertir, que la argumentación sobre la cual soporta la parte demandada el anterior escrito de reposición en nada controvierte las bases del auto atacado, como quiera que en efecto no existe norma alguna en materia laboral que permita la aplicación de la mencionada figura del desistimiento tácito y ni siquiera jurisprudencialmente, se ha dado antecedente alguno en tal sentido.

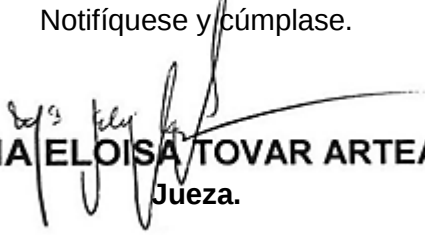
En tales condiciones, siendo que de manera alguna se han podido desvirtuar por la parte demandada los presupuestos tenidos en cuenta en el auto de fecha 22 de julio de 2022, deberá el juzgado, denegar la solicitud de reposición por aquél interpuesta frente a dicha providencia

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1 – NO ACCEDER al recurso de reposición impetrado a través de apoderado judicial por el demandado WILLIAM GENTIL TRUJILLO CARVAJAL, frente al auto de fecha 22 de julio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2004.00141.00 AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO**

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós

El señor **FERNANDO VILLARREAL GORDO** obrando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución de sentencia en contra de “**LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP, con Nit 891180010-8**”, con el fin de que se le ordene pagar la suma de \$48.039.067 por diferencias salariales y prestaciones sociales; \$29.849.405 por primas extralegales; \$3.276.040 por diferencia subsidio de transporte; \$4.585.996 por indemnización por despido injusto; por sanción moratoria la suma de \$63.694,40 diarios a partir del 14 de mayo de 2016 hasta su pago total; por costas del proceso ordinario de primera instancia la suma de \$9.780.000, de acuerdo con la sentencia del 4 de febrero de 2019 proferida por este juzgado, modificada por el Tribunal Superior de Neiva mediante fallo de fecha 2 de junio de 2022.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 del C.G.P., el juzgado deberá acceder a la orden de pago impetrada, y por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de ejecución de sentencia y, en consecuencia ordenar a **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP, con Nit 891180010-8**, que dentro del término de (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** a favor del señor **FERNANDO VILLARREAL GORDO** las siguientes sumas por conceptos que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de \$48.039.067 por diferencias salariales y prestaciones sociales.
- b) Por la suma de \$29.849.405 por primas extralegales
- c) Por la suma de \$3.276.040 por diferencias subsidio de transporte
- d) Por la suma de \$4.585.996 por indemnización por despido injusto.

Las anteriores condenas deberán ser indexadas al momento de hacerse efectivo el pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

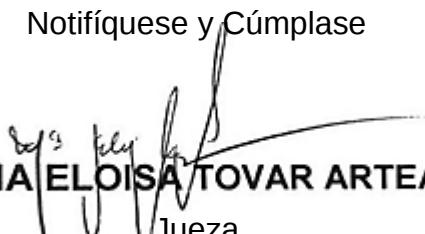
- e) Por sanción moratoria la suma de \$63.694,40 diarios a partir del 14 de mayo de 2016, y hasta cuando se verifique el pago de las anteriores condenas.
- f) Por la suma de \$9.780.000 por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación se de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

CUARTO: El abogado JOSE JAMES CHAVEZ MUÑOZ, es el apoderado del demandante.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2017.00633.00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

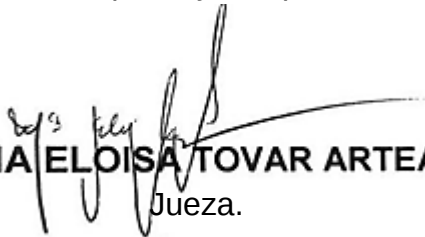
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la petición del apoderado especial de la parte demandante, que antecede, en el sentido de que se proceda a efectuar el emplazamiento del demandado, ya que le es imposible aportar al expediente el documento que acredite la respectiva publicación del edicto emplazatorio en los términos indicados en el auto del 25 de abril de 2018, porque no lo tiene en su poder, encuentra el juzgado que dicha petición no es procedente, toda vez que es la parte demandante quien debe correr con esa carga procesal, como quiera que dicho acto constituye en esencia, la notificación en debida forma de la demanda a la parte demandada y por tanto, el debido proceso.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el abogado memorialista manifiesta que no tiene en su poder los documentos necesarios para efectuar el trámite en comento, se dispone que por secretaría se remita al correo electrónico del doctor Juan Manuel Serna Tovar juanmanuelseto@gmail.com copia del expediente digital, para que de esta manera pueda efectuar la publicación del edicto emplazatorio conforme se señaló en el auto anteriormente aludido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018.00050.01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

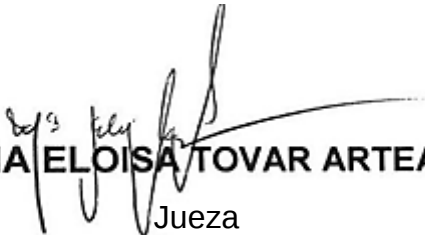
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós

Vencido los términos dados al ejecutado para pagar y/o excepcionar en silencio, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., ordena la liquidación del crédito.

Para tal efecto, procedan las partes en los términos del Art. 32 numeral 1 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el Art. 521 del C.P.C.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a la abogada Claudia Marcela Clavijo Rico.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00571



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós

Vencido los términos dados al ejecutado para pagar y/o excepcionar en silencio, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., ordena la liquidación del crédito.

Para tal efecto, procedan las partes en los términos del Art. 32 numeral 1 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el Art. 521 del C.P.C.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a la abogada Claudia Marcela Clavijo Rico.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2019-00206



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós

Vencido los términos dados al ejecutado para pagar y/o excepcionar en silencio, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., ordena la liquidación del crédito.

Para tal efecto, procedan las partes en los términos del Art. 32 numeral 1 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el Art. 521 del C.P.C.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a la abogada Claudia Marcela Clavijo Rico.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2019-00207

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Surtido como se encuentra el trámite dispuesto en auto proferido el pasado 11 de octubre de 2021, al haberse efectuado la notificación a través de la Secretaría del Juzgado a la demandada ESTRUCTURAS EN CONCRETO UL S.A.S. EN LIQUIDACION, y vencido en silencio como se encuentra el término para replicar la demanda; y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2023**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

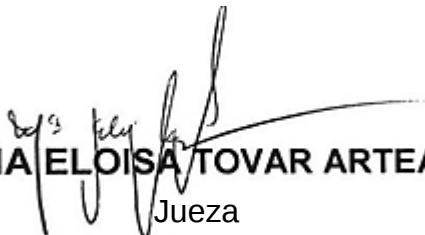
Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del**



aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00445-00 Ord. 1a.

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós

A S U N T O :

Atendiendo el informe que antecede, se encuentra al despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEL AMAZONAS-DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, la cual correspondió por reparto ordinario, y que por auto del 25 de septiembre de 2020, fue rechazado por considerar que de conformidad con el artículo 11 del C. P del T. y de la S.S, la competencia para conocer el presente asunto le correspondía al Juzgado Laboral del Circuito de Leticia – Amazonas.

No obstante, advirtiéndose que a la dirección Oficina Judicial (Reparto), en el Palacio de Justicia de Leticia, al cual fue remitido el proceso a través de oficio No 1058 el pasado 17 de noviembre de 2020, no era la adecuada para realizar la respectiva remisión, toda vez que de acuerdo con al mapa judicial, el municipio de Leticia, pertenece al Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, y por tanto, la remisión debe efectuarse ante la Oficina de Depósitos Judiciales de esa seccional.

Por lo expuesto, el Juzgado dejará incólume el numeral 1 del auto del 25 de septiembre de 2020, y en su lugar, modificará el numeral Segundo del mismo, ordenando el envoi de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito – Reparto del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, a través de la oficina judicial dispuesta por la citada seccional, para lo que estimen conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,



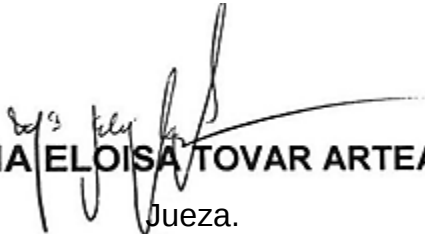
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado, dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEL AMAZONAS-DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, por tanto, se rechaza.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito- reparto del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, a través de la oficina judicial dispuesta por la citada seccional, por competencia y para lo que estime conveniente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad.41.001.31.05.003.2020.00203.00
lvdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la curadora ad-litem de los demandados LIZNORYS DIAZ REYES, MARIA EUGENIA MILLAN RUANO, YOSELYN DIVINA CARDENAS GONZALEZ y LUIS ALBERTO MONTES GIRALDO;** y dejaron de hacer las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA., hoy COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA. y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO;** y, finiquitado el lapso para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

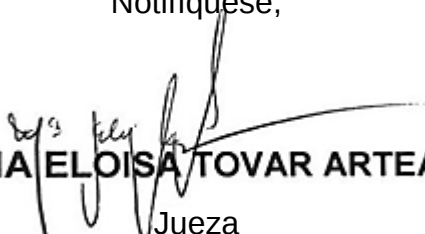
Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso



de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00114-00 Ord. 1a.

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

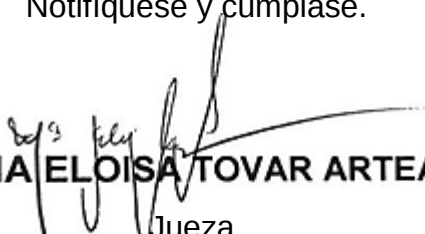
Si bien es cierto, la apoderada judicial del demandante JOSE LUIS CALLEJAS AMAYA, en memorial allegado el pasado 10 de agosto de 2022, realizó las exclusiones de los actuales miembros del Consejo de Administración del Condominio Edificio Banco Agrario de Colombia que fungen para el periodo 2021-2022, a quienes demandaba en solidaridad, se observa que olvidó subsanar las falencias referidas en el auto del 05 de noviembre de 2021; por lo que deberá el juzgado, de manera previa a decidir sobre la admisión de la demanda, requerirla para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De manera previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se requiere a la apoderada judicial del demandante JOSE LUIS CALLEJAS AMAYA, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas en el auto del 05 de noviembre de 2021, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo escrito (demanda y anexos), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00466.00

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR HUILA EPS –S- en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECREARIA DE SALUD DEL HUILA, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación que interpusiera la demandante frente al auto de fecha 05 de julio de 2022, mediante el cual fue denegada la solicitud de mandamiento de pago impetrada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala en síntesis la parte recurrente que la normativa nacional establece en el artículo 43.2 de la Ley 715 de 2001, las competencias de los Departamentos en la prestación de servicios de salud, dentro de las cuales se encuentra precisamente asumir el costo de aquellos; y además la reglamentación expedida por el Ministerio de la Salud y Protección Social en cuanto al recobro y pagos de los servicios de salud NO POS, plasmadas en las Resoluciones 3099 de 2008, 548 de 2010 y 5395 de 2013, solo establecen una serie de formatos, requisitos y documentos que debe presentar la EPS ante la entidad encargada de pago, con los cuales se demuestra la prestación del servicio o entrega de medicamentos, sin condicionar el pago a la expedición de una certificación de una disponibilidad presupuestal ni de un acto administrativo sobre el particular; e incluso desde el trámite interno que realiza la entidad territorial, en cuanto a auditoria y posterior pago de los servicios de salud NO POS por recobros no se avizora normatividad especial, la cual sea aplicable al caso en concreto por cuanto se está ante el tema de servicios de salud, que indique que de manera obligatoria el pago de los recobros está sujeta a la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal o expedición de acto administrativo alguno, siendo exigible la obligación no solo con allegar la totalidad de los documentos exigidos por la normatividad dentro de los términos legales.

Agregó que no se está ante la exigibilidad de un contrato que deba cumplir con el requisito de un certificado de disponibilidad presupuestal que ampare las obligaciones adquiridas; por el contrario, la prestación del servicio de salud NO POS debe prestarse de manera obligatoria por las EPS-S una vez los mismos jueces de tutela se lo ordenen o cuando se emitan autorizaciones por parte del CTC, por cuanto la normativa legal ya ha definido como obligatoria la prestación del servicio, la fuente de los recursos con los cuales se va cubrir dicha obligación, los requisitos que deben cumplir y presentar las EPS-S ante las entidades Departamentales para los recobros, así como unos tiempos en los cuales la entidad debe pagar aquellos recursos, los cuales a la fecha se encuentran vencidos.

Refirió que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a través de audiencia No. 017 del 15 de abril de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar,



celebrada dentro del proceso con radicación 41001310500120120024201, constituyó una tesis diferente a la referida por el Juzgado en el auto objeto de reproche, la cual fue tenida en cuenta igualmente por la sala primera de decisión de dicha Corporación en audiencia de decisión del 05 de mayo de 2015, M.P. Nubia Angela Burgos Díaz dentro del proceso ejecutivo laboral de la clínica EMCOSALUD y el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA contra CAPRECOM con radicado 41001310500120080059001 en las cuales se dijo que *“como la expedición del acto administrativo es un trámite interno a cargo de la ejecutada para el manejo de los recursos, no puede constituirse como condición para el pago al acreedor, dado que de ser así se dejaría a voluntad del deudor la exigibilidad del pago, lo que va en contravía de lo dispuestos por los artículos 1534 y 1535 del Código Civil y en todo caso, no lo dispuso así el legislador”*. Tesis que deben ser ahora tenidas en cuenta para que se revoque el auto recurrido; y en su lugar se libre la orden de pago petitionada.

Por último, agregó que es evidente que la exigibilidad del documento que presta merito ejecutivo no puede desprenderse de la existencia o expedición de un acto administrativo o certificado de disponibilidad presupuestal de la misma deudora, por cuanto ello conllevaría a dejar a la voluntad de aquel tal exigibilidad, menos aun cuando se está ante la prestación de servicios de salud, en los cuales precisamente se debe propender por la agilidad, y además la entidad pública cuenta con la obligación legal de realizar los pagos dentro de los términos legales previstos, los cuales se encuentran vencidos sin que a COMFAMILIAR EPS-S le hayan pagado el valor de los recobros oportunamente radicados ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el auto de fecha 05 de julio de 2022; y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada en los términos contenidos en el escrito de demanda.

En subsidio interpuso recurso de apelación.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandante no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES:

Como fundamento de la negativa para acceder a la solicitud de mandamiento de pago impetrada a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR HUILA EPS-S, este juzgado consideró que los documentos allegados como base de recaudo, no constituían de por si plena prueba que permitiera al despacho establecer la existencia de una obligación con las características contenidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 100 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto el pago se encuentra sometido a la existencia de disponibilidad presupuestal, debiendo por tanto contar con el respectivo certificado que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos, conforme lo



señala igualmente el art.49 de la Ley 179 de 1994 que introdujo algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 (Estatuto Orgánico del Presupuesto). De igual manera, para negar lo pretendido por la entidad demandante, el despacho tuvo en cuenta la posición asumida por el Honorable Tribunal Superior de Neiva quien mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2017, proferida en segunda instancia, en caso similar¹, por la Sala Cuarta de Decisión Familia Laboral, consideró que para que proceda el pago debe existir un soporte presupuestal contra el que se va a registrar el gasto público, sin ello, ni siquiera procede el reclamo ejecutivo que pretende, pues esta exigencia tiene la relevancia de configurar la exigibilidad del título ejecutivo, requisito sine qua non de existencia del mismo.

Con el fin de ilustrar el caso bajo examen, se transcribe a continuación, como precedente, lo pertinente del proveído de fecha 27 de octubre de 2020, emitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral con ponencia del Magistrado Edgar Robles Ramírez, dentro del proceso con radicación 41001310500120180063401, que en lo pertinente de manera textual dice:

“... Preliminarmente se debe reseñar que el proceso ejecutivo persigue el acatamiento de la obligación insatisfecha, partiendo de la existencia de un título ejecutivo en el cual se reconocen de forma clara y expresa créditos propios del derecho del trabajo y de la seguridad social, y además incluyen la forma de exigibilidad de tales réditos.

En materia laboral, éste procedimiento está consagrado entre los artículos 100 y 111 del C.P.T.S.S, que prohíjan por un trámite expedito y eficaz, lo cual representa una identidad procesal autónoma del proceso ejecutivo civil, pero que indiscutiblemente en ciertos aspectos requiere que se apliquen figuras de aquel de manera analógica. Así lo explicó el profesor y magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Ernesto Forero Vargas, al sostener:

“De la lectura de los artículos que regulan el proceso ejecutivo, es notorio que, fue incompleta la regulación procesal de esta clase de juicio, por cuanto se hace necesario acudir al procedimiento civil para complementar todo el desarrollo de éste proceso; por ello, se encuentra que si bien es cierto hay normas propias y autónomas, también hay que remitirse al proceso ejecutivo civil en aquellos aspectos que el legislador no concibió normas especiales en el estatuto procesal laboral para poder adecuar el procedimiento en todas sus etapas.

(...)

Para entrar en el proceso ejecutivo, se debe observar el artículo 100 del CPT y SS, el cual clasifica los títulos ejecutivos laborales en dos grupos, a saber: a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o causante dentro de la relación laboral, y b) los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firma.

Al artículo 100 del CPT y SS, se le pueden hacer varias observaciones críticas, siendo la principal la de no definir con claridad cuáles obligaciones que consten en documentos emanados del deudor son exigibles ejecutivamente, al igual que tampoco establece cuáles son los requisitos probatorios del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo. Sin embargo, la jurisprudencia acudiendo

¹ Proceso Ejecutivo Laboral de Benjamin Alarcón Yustres Vs. Universidad Surcolombiana.



a los principios generales del derecho procesal y a la analogía del estatuto civil, ha suplido esas deficiencias normativas exigiendo que la obligación sea cierta, vale decir, clara, expresa y actualmente exigible, asimismo requiere que el documento en que conste sea auténtico y constituya plena prueba contra el ejecutado.

Lo anterior, lleva a afirmar que por el proceso ejecutivo laboral será demandable el pago de las obligaciones que contengan las siguientes características:

a) Que conste en documento, condición sine qua non: Ya que la obligación que se pretenda mediante el proceso ejecutivo laboral debe constar en documento; de ahí que una simple afirmación no puede ser constitutiva de título ejecutivo alguno, porque de lo contrario al no darse un documento, se violaría el requisito relacionado con el título, pues entonces ¿cómo se probaría la autenticidad, la claridad de la obligación y la exigibilidad de la misma? De manera que la causa del derecho que el acreedor invoca, es decir, el título, debe darse en forma concreta en un documento.

b) Que sea exigible: Es decir, que es ejecutable una obligación pura y simple, que no esté sujeta a plazo o condición, o que estando sujeta a éstos ya se hayan vencido o cumplido.

c) Que sea expresa: Es decir, clara y de tal naturaleza que surja sin duda alguna del documento que lo contiene, que no exista esfuerzo alguno de interpretación.

d) Que sea clara: Que tanto el objeto como los sujetos estén claramente señalados. Por ello, un documento ambiguo o inentendible no puede prestar mérito.

e) Que el documento provenga del deudor o de su causante: El deudor hace referencia, en materia laboral, al empleador o contratante, que en algunos casos puede ser también las entidades de la seguridad social y en muy pocas oportunidades lo es el trabajador. Al hablar de causante necesariamente se hace alusión al heredero que está obligado laboralmente a responder por las obligaciones dejadas por el empleador que las originó.

f) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: Esto es, que no exista duda sobre un hecho y esto le brinde certeza al juez de que se trata de un título ejecutivo laboral. Desde luego, la calidad de plena prueba se predica del acto o documento, no de la obligación, por cuanto la tarifa legal se aplica a los medios probatorios, no al concepto jurídico de la obligación.

g) Que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme: Son susceptibles de ser demandadas por vía ejecutiva laboral las providencias (sentencias o autos) que impongan condenas o fijen costas y multas a favor de cualquiera de las partes, siempre y cuando estén ejecutoriadas.”

Aunado a lo anterior, según el art. 71 del Decreto 111 de 1996, los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender los gastos que de ellos se deriven. Razón por la que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del órgano competente para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Cualquier compromiso, adquirido con violación a tales preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma tales obligaciones.



La anterior argumentación, es suficiente para negar la solicitud de reposición impetrada, y por lo tanto mantener el auto de fecha 05 de julio de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por inexistencia de título ejecutivo, debiéndose conceder en su lugar, en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante, para ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al recurso de reposición impetrado a través de apoderado judicial por la demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR HUILA EPS-S en contra del auto fechado 05 de julio de 2022, el cual se mantiene, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA EPS-S, frente al auto del 5 de julio de 2022, que negó el mandamiento de pago.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2022-00215-00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR HUILA EPS –S- en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECREARIA DE SALUD DEL HUILA, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación que interpusiera la demandante frente al auto de fecha 05 de julio de 2022, mediante el cual fue denegada la solicitud de mandamiento de pago impetrada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala en síntesis la parte recurrente que la normativa nacional establece en el artículo 43.2 de la Ley 715 de 2001, las competencias de los Departamentos en la prestación de servicios de salud, dentro de las cuales se encuentra precisamente asumir el costo de aquellos; y además la reglamentación expedida por el Ministerio de la Salud y Protección Social en cuanto al recobro y pagos de los servicios de salud NO POS, plasmadas en las Resoluciones 3099 de 2008, 548 de 2010 y 5395 de 2013, solo establecen una serie de formatos, requisitos y documentos que debe presentar la EPS ante la entidad encargada de pago, con los cuales se demuestra la prestación del servicio o entrega de medicamentos, sin condicionar el pago a la expedición de una certificación de una disponibilidad presupuestal ni de un acto administrativo sobre el particular; e incluso desde el trámite interno que realiza la entidad territorial, en cuanto a auditoria y posterior pago de los servicios de salud NO POS por recobros no se avizora normatividad especial, la cual sea aplicable al caso en concreto por cuanto se está ante el tema de servicios de salud, que indique que de manera obligatoria el pago de los recobros está sujeta a la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal o expedición de acto administrativo alguno, siendo exigible la obligación no solo con allegar la totalidad de los documentos exigidos por la normatividad dentro de los términos legales.

Agregó que no se está ante la exigibilidad de un contrato que deba cumplir con el requisito de un certificado de disponibilidad presupuestal que ampare las obligaciones adquiridas; por el contrario, la prestación del servicio de salud NO POS debe prestarse de manera obligatoria por las EPS-S una vez los mismos jueces de tutela se lo ordenen o cuando se emitan autorizaciones por parte del CTC, por cuanto la normativa legal ya ha definido como obligatoria la prestación del servicio, la fuente de los recursos con los cuales se va cubrir dicha obligación, los requisitos que deben cumplir y presentar las EPS-S ante las entidades Departamentales para los recobros, así como unos tiempos en los cuales la entidad debe pagar aquellos recursos, los cuales a la fecha se encuentran vencidos.

Refirió que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a través de audiencia No. 017 del 15 de abril de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar,



celebrada dentro del proceso con radicación 41001310500120120024201, constituyó una tesis diferente a la referida por el Juzgado en el auto objeto de reproche, la cual fue tenida en cuenta igualmente por la sala primera de decisión de dicha Corporación en audiencia de decisión del 05 de mayo de 2015, M.P. Nubia Angela Burgos Díaz dentro del proceso ejecutivo laboral de la clínica EMCOSALUD y el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA contra CAPRECOM con radicado 41001310500120080059001 en las cuales se dijo que *“como la expedición del acto administrativo es un trámite interno a cargo de la ejecutada para el manejo de los recursos, no puede constituirse como condición para el pago al acreedor, dado que de ser así se dejaría a voluntad del deudor la exigibilidad del pago, lo que va en contravía de lo dispuestos por los artículos 1534 y 1535 del Código Civil y en todo caso, no lo dispuso así el legislador”*. Tesis que deben ser ahora tenidas en cuenta para que se revoque el auto recurrido; y en su lugar se libre la orden de pago petitionada.

Por último, agregó que es evidente que la exigibilidad del documento que presta merito ejecutivo no puede desprenderse de la existencia o expedición de un acto administrativo o certificado de disponibilidad presupuestal de la misma deudora, por cuanto ello conllevaría a dejar a la voluntad de aquel tal exigibilidad, menos aun cuando se está ante la prestación de servicios de salud, en los cuales precisamente se debe propender por la agilidad, y además la entidad pública cuenta con la obligación legal de realizar los pagos dentro de los términos legales previstos, los cuales se encuentran vencidos sin que a COMFAMILIAR EPS-S le hayan pagado el valor de los recobros oportunamente radicados ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el auto de fecha 05 de julio de 2022; y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada en los términos contenidos en el escrito de demanda.

En subsidio interpuso recurso de apelación.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandante no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES:

Como fundamento de la negativa para acceder a la solicitud de mandamiento de pago impetrada a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR HUILA EPS-S, este juzgado consideró que los documentos allegados como base de recaudo, no constituían de por sí plena prueba que permitiera al despacho establecer la existencia de una obligación con las características contenidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 100 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto el pago se encuentra sometido a la existencia de disponibilidad presupuestal, debiendo por tanto contar con el respectivo certificado que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos, conforme lo señala igualmente el art.49 de la Ley 179 de 1994



que introdujo algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 (Estatuto Orgánico del Presupuesto). De igual manera, para negar lo pretendido por la entidad demandante, el despacho tuvo en cuenta la posición asumida por el Honorable Tribunal Superior de Neiva quien mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2017, proferida en segunda instancia, en caso similar¹, por la Sala Cuarta de Decisión Familia Laboral, consideró que para que proceda el pago debe existir un soporte presupuestal contra el que se va a registrar el gasto público, sin ello, ni siquiera procede el reclamo ejecutivo que pretende, pues esta exigencia tiene la relevancia de configurar la exigibilidad del título ejecutivo, requisito sine qua non de existencia del mismo.

Con el fin de ilustrar el caso bajo examen, se transcribe a continuación, como precedente, lo pertinente del proveído de fecha 27 de octubre de 2020, emitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral con ponencia del Magistrado Edgar Robles Ramírez, dentro del proceso con radicación 41001310500120180063401, que en lo pertinente de manera textual dice:

“... Preliminarmente se debe reseñar que el proceso ejecutivo persigue el acatamiento de la obligación insatisfecha, partiendo de la existencia de un título ejecutivo en el cual se reconocen de forma clara y expresa créditos propios del derecho del trabajo y de la seguridad social, y además incluyen la forma de exigibilidad de tales réditos.

En materia laboral, éste procedimiento está consagrado entre los artículos 100 y 111 del C.P.T.S.S, que prohíjan por un trámite expedito y eficaz, lo cual representa una identidad procesal autónoma del proceso ejecutivo civil, pero que indiscutiblemente en ciertos aspectos requiere que se apliquen figuras de aquel de manera analógica. Así lo explicó el profesor y magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Ernesto Forero Vargas, al sostener:

“De la lectura de los artículos que regulan el proceso ejecutivo, es notorio que, fue incompleta la regulación procesal de esta clase de juicio, por cuanto se hace necesario acudir al procedimiento civil para complementar todo el desarrollo de éste proceso; por ello, se encuentra que si bien es cierto hay normas propias y autónomas, también hay que remitirse al proceso ejecutivo civil en aquellos aspectos que el legislador no concibió normas especiales en el estatuto procesal laboral para poder adecuar el procedimiento en todas sus etapas.

(...)

Para entrar en el proceso ejecutivo, se debe observar el artículo 100 del CPT y SS, el cual clasifica los títulos ejecutivos laborales en dos grupos, a saber: a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o causante dentro de la relación laboral, y b) los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firma.

Al artículo 100 del CPT y SS, se le pueden hacer varias observaciones críticas, siendo la principal la de no definir con claridad cuáles obligaciones que consten en documentos emanados del deudor son exigibles ejecutivamente, al igual que tampoco establece cuáles son los requisitos probatorios del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo. Sin embargo, la jurisprudencia acudiendo a los principios generales del derecho procesal y a la analogía del estatuto civil, ha

¹ Proceso Ejecutivo Laboral de Benjamin Alarcón Yustres Vs. Universidad Surcolombiana.



suplido esas deficiencias normativas exigiendo que la obligación sea cierta, vale decir, clara, expresa y actualmente exigible, asimismo requiere que el documento en que conste sea auténtico y constituya plena prueba contra el ejecutado.

Lo anterior, lleva a afirmar que por el proceso ejecutivo laboral será demandable el pago de las obligaciones que contengan las siguientes características:

a) Que conste en documento, condición sine qua non: Ya que la obligación que se pretenda mediante el proceso ejecutivo laboral debe constar en documento; de ahí que una simple afirmación no puede ser constitutiva de título ejecutivo alguno, porque de lo contrario al no darse un documento, se violaría el requisito relacionado con el título, pues entonces ¿cómo se probaría la autenticidad, la claridad de la obligación y la exigibilidad de la misma? De manera que la causa del derecho que el acreedor invoca, es decir, el título, debe darse en forma concreta en un documento.

b) Que sea exigible: Es decir, que es ejecutable una obligación pura y simple, que no esté sujeta a plazo o condición, o que estando sujeta a éstos ya se hayan vencido o cumplido.

c) Que sea expresa: Es decir, clara y de tal naturaleza que surja sin duda alguna del documento que lo contiene, que no exista esfuerzo alguno de interpretación.

d) Que sea clara: Que tanto el objeto como los sujetos estén claramente señalados. Por ello, un documento ambiguo o inentendible no puede prestar mérito.

e) Que el documento provenga del deudor o de su causante: El deudor hace referencia, en materia laboral, al empleador o contratante, que en algunos casos puede ser también las entidades de la seguridad social y en muy pocas oportunidades lo es el trabajador. Al hablar de causante necesariamente se hace alusión al heredero que está obligado laboralmente a responder por las obligaciones dejadas por el empleador que las originó.

f) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: Esto es, que no exista duda sobre un hecho y esto le brinde certeza al juez de que se trata de un título ejecutivo laboral. Desde luego, la calidad de plena prueba se predica del acto o documento, no de la obligación, por cuanto la tarifa legal se aplica a los medios probatorios, no al concepto jurídico de la obligación.

g) Que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme: Son susceptibles de ser demandadas por vía ejecutiva laboral las providencias (sentencias o autos) que impongan condenas o fijen costas y multas a favor de cualquiera de las partes, siempre y cuando estén ejecutoriadas.”

Aunado a lo anterior, según el art. 71 del Decreto 111 de 1996, los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender los gastos que de ellos se deriven. Razón por la que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del órgano competente para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Cualquier compromiso, adquirido con violación a tales preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma tales obligaciones.



La anterior argumentación, es suficiente para negar la solicitud de reposición impetrada, y por lo tanto mantener el auto de fecha 05 de julio de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por inexistencia de título ejecutivo, debiéndose conceder en su lugar, en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante, para ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al recurso de reposición impetrado a través de apoderado judicial por la demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR HUILA EPS-S en contra del auto fechado 05 de julio de 2022, el cual se mantiene, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA EPS-S, frente al auto del 5 de julio de 2022, que negó el mandamiento de pago.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2022-00227-00

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 129, parte final del inciso 2º., del C. General del Proceso, se decide a continuación acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas peticionadas por las partes dentro del presente trámite incidental por Desacato promovido por el señor ARQUIMEDES RIVERA CERQUERA, quien obra a través de agente oficioso Personería Municipal de Neiva en contra de COMFAMILIAR DEL HUILA EPS, a saber:

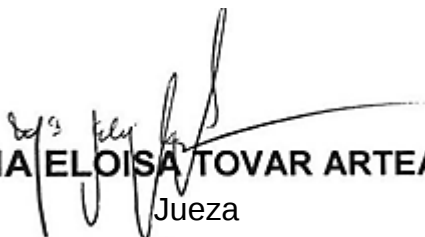
PRUEBAS PETICIONADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

-Documental. Téngase como prueba los documentos allegados con el escrito de incidente.

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:

-Documental. Téngase como prueba la documental allegada por COMFAMILIAR DEL HUILA EPS con su escrito de réplica.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00378-01 Incid. Desacato.

AHV.